

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

JUICIOS: SUP-JRC-57/2014 Y SU
ACUMULADO SUP-JRC-65/2014.

ACTORES: PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA Y PARTIDO
SOCIALISTA, AMBOS DE
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN Y DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar los autos de los juicios de revisión
constitucional electoral **SUP-JRC-57/2014** y **SUP-JRC-65/2014**,
promovidos, respectivamente, por el Partido Alianza Ciudadana
y por el Partido Socialista, ambos de Tlaxcala, para impugnar la
resolución de once de septiembre de dos mil catorce, dictada
en el toca 246/2014, por la Sala Unitaria Electoral
Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de
Tlaxcala, en donde resolvió el juicio electoral promovido contra
la resolución emitida en el procedimiento administrativo
sancionador seguido con motivo de las irregularidades

**SUP-JRC-57/2014 Y
ACUMULADO SUP-JRC-65/2014**

detectadas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anual y especial sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al proceso electoral extraordinario, ambos de dos mil trece, que presentó el aludido Partido Socialista, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los promoventes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento administrativo sancionador. Mediante acuerdo CG 57/2014, de treinta de mayo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Socialista, por virtud de las presuntas irregularidades detectadas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización en el Estado, en los informes anual y especial formulados por dicho instituto político sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al proceso extraordinario, ambos de dos mil trece.

2. Resolución del procedimiento administrativo sancionador. El catorce de julio de este año, el Consejo General referido, emitió el Acuerdo CG 68/2014, mediante el cual, aprobó la resolución que la Comisión de Prerrogativas,

Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dictó en el procedimiento administrativo sancionador 18/2014, en donde condenó al actor a la reducción del 21.95% de sus ministraciones ordinarias por un periodo de nueve meses, así como al pago de una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala.

3. Juicio electoral. El dieciocho de julio del año en curso, el Partido Socialista promovió juicio ciudadano contra la anterior resolución, del cual correspondió conocer a la sala responsable en el toca 246/2014, la que lo resolvió el once de septiembre de dos mil catorce, en donde entre otras cuestiones, revocó las sanciones que se habían impuesto al actor, otras las modificó, y otras las confirmó.

II. Juicios de revisión constitucional electoral.

A. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Partido Alianza Ciudadana de Tlaxcala, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la anterior resolución.

a) Remisión y recepción. La demanda se remitió a esta Sala Superior, la que fue recibida el veintidós de septiembre del año en curso, y se registró bajo el número SUP-JRC-57/2014.

b) Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre citado, el Magistrado Presidente de este órgano

**SUP-JRC-57/2014 Y
ACUMULADO SUP-JRC-65/2014**

jurisdiccional, ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Partido Socialista de Tlaxcala, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la anterior resolución.

a) Remisión y recepción. La demanda fue enviada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la cual fue recibida el veintidós de septiembre del presente año, con las demás constancias relativas al asunto, la que se registró bajo el número SDF-JRC-18/2014.

b) Acuerdo de consulta de competencia. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional citada dictó acuerdo en el cual determinó consultar a esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación, y asimismo, remitirle la demanda con las demás constancias integrantes del expediente, para que resolviera lo conducente.

c) Recepción y turno a la Sala Superior. Recibidas las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional, en acuerdo de treinta de septiembre del presente año, el

Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-65/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de turno fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-5226/2014 y TEPJF-SGA-5420/2014, signados por Subsecretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***¹

Esto, porque se debe decidir cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

¹ Tesis de Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 de Jurisprudencia, págs. 3 a 415.

**SUP-JRC-57/2014 Y
ACUMULADO SUP-JRC-65/2014**

para conocer de los presentes asuntos, ya que de resultar procedentes los medios de impugnación, la litis a resolver se encuentra directamente relacionada con un procedimiento administrativo sancionador seguido por virtud de las irregularidades apreciadas por la autoridad fiscalizadora a los informes formulados sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados por el Partido Socialista de Tlaxcala a sus actividades ordinarias y al proceso electoral extraordinario, ambos de dos mil trece.

En estas condiciones, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si procede o no la acumulación de los juicios, y resolver a cuál órgano corresponde su conocimiento; de ahí que se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia y ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. De los escritos de demanda, se advierte que los partidos políticos actores impugnan la resolución de once de septiembre de dos mil catorce, dictada en el toca 246/2014, por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, en donde resolvió el juicio electoral promovido contra la resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionador seguido con motivo de las irregularidades detectadas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en los informes anual y

**SUP-JRC-57/2014 Y
ACUMULADO SUP-JRC-65/2014**

especial formulados por el Partido Socialista de Tlaxcala, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al proceso electoral extraordinario, ambos de dos mil trece.

Asimismo, ambos actores señalaron como autoridad responsable a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala.

De modo que, los actores combaten la misma resolución y señalan a la misma responsable.

Por tanto, con la finalidad de acordar de manera conjunta, expedita y completa, los juicios de revisión, conforme a lo previsto por los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio SUP-JRC-65/2014 al SUP-JRC-57/2014.

Consecuentemente, glócese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Determinación sobre competencia. Este órgano jurisdiccional considera que la Sala competente para conocer de los presentes medios de impugnación, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-JRC-57/2014 Y
ACUMULADO SUP-JRC-65/2014**

Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, conforme con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Permanentes.

El párrafo octavo del propio precepto constitucional, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Norma Fundamental y las leyes aplicables.

Asimismo, de lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y en la fracción III, del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aprecia que tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende al proceso electoral con el que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

**SUP-JRC-57/2014 Y
ACUMULADO SUP-JRC-65/2014**

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, ya que en el caso de las elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos políticos administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de dichos medios de impugnación corresponde a las Salas Regionales.

En esas circunstancias, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones de las autoridades electorales vinculadas directamente con la organización de las elecciones, ya sea de diputados locales o de autoridades municipales, son las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos territoriales en los que ejerzan jurisdicción, salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento sea de esta Sala Superior y la materia de la impugnación no sea susceptible de escindirse.

Ahora bien, de los antecedentes de los juicios acumulados, se aprecia que se derivan del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Partido Socialista de Tlaxcala, con motivo de las irregularidades detectadas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en los informes

**SUP-JRC-57/2014 Y
ACUMULADO SUP-JRC-65/2014**

anual y especial sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al proceso electoral extraordinario, ambos de dos mil trece, presentados por el Partido Socialista de Tlaxcala.

Es conveniente precisar que en el señalado proceso comicial se eligieron diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad en la Entidad Federativa referida.

En la resolución que se impugna a través de los presentes medios de impugnación, la autoridad responsable confirmó y modificó las sanciones impuestas al Partido Político Socialista como consecuencia de las imputaciones efectuadas al dictamen que formuló, consistentes en la reducción del 21.95% de sus ministraciones ordinarias por un lapso de nueve meses y en el pago de la multa equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala.

El Partido Socialista de Tlaxcala combate las sanciones que le fueron impuestas y pretende que se dejen sin efecto.

El Partido Alianza Ciudadana a través del medio de impugnación intenta que se impongan sanciones mayores al Partido Socialista.

En esas condiciones, mediante los juicios de revisión constitucional se analizará sobre la legalidad de la resolución de la sala responsable, dictada respecto a las observaciones

hechas al dictamen del Partido Socialista de Tlaxcala y como consecuencia, de las sanciones que le fueron impuestas.

Por tanto, las cuestiones debatidas tienen relación directa con la fiscalización de los recursos de un partido político estatal, de la cual, corresponde conocer a la sala Regional Distrito Federal.

Ello, porque la controversia tiene que ver con la fiscalización de las ministraciones a un partido político local, aplicadas a sus actividades ordinarias y a un proceso comicial, en el que ya se dijo, se eligieron diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad.

Por tanto, se deben enviar los autos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, a efecto de conozca de los medios de impugnación y los resuelva conforme a derecho proceda.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1009/2010, SUP-JDC-1705/2012 y acumulados, y SUP-JDC-517/2014, así como los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2012 y SUP-JRC-71/2013.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Alianza Ciudadana y el Partido Socialista, ambos de Tlaxcala.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional citada, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, por oficio, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, así como a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; **por correo certificado** al Partido Alianza Ciudadana de Tlaxcala; **por estrados** en esta Sala Superior y en los estrados de la Sala Regional citada al Partido Socialista de Tlaxcala, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-57/2014 Y
ACUMULADO SUP-JRC-65/2014**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA